

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)*

Expediente N°.	11001-33-35-013-2017-00145
Demandante:	ANA SILVA BERMUDEZ ALDANA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	RECURSO DE APELACION
Proceso:	EJECUTIVO

*De conformidad con el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho decidir sobre la procedencia del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.*

**ANTECEDENTES**

- 1. Mediante providencia del 17 de noviembre de 2017, este Despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ANA SILVIA BERMUDEZ ALDANA contra NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*
- 2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 20 de noviembre de 2017.*
- 3. Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 23 de noviembre de 2017.*
- 4. Del citado recurso, según constancia secretarial obrante a folio 66, se corrió traslado por el término de 3 días mediante fijación en lista de fecha 25 de mayo de 2016, el cual empezó a correr el 27 de mayo de 2016 y finalizó el 01 de junio del presente año, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.*

**CONSIDERACIONES**

*En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no estableció el trámite a impartir en los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; sin embargo, ello no significa que respecto a los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables por remisión del artículo 306*

*ibídem, por completo, las normas del Código General del Proceso, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó expresamente dicha materia.*

*El artículo 243 de la misma legislación sobre el recurso de apelación, dispone:*

“ (...)”

**ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. **El que ponga fin al proceso.**
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

**Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** -Subraya y Negrilla fuera de texto-

(...)”.

*Así mismo, en relación con la interpretación de esta última norma, el Consejo de Estado, en reciente providencia<sup>1</sup> sostuvo:*

“(…)”

de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.

Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos.

(...)”.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 31 de enero 2013, Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG)

Entonces, teniendo en cuenta conforme a la normatividad antes reseñada, que la decisión recurrida en este proceso se trata de una providencia que pone fin al proceso, por haberse negado librar mandamiento ejecutivo, respecto a la cual procede el recurso de apelación, se considera pertinente verificar si el mismo fue interpuesto dentro del término legalmente conferido para ello:

Es así, como proferido el auto el 17 de noviembre de 2017 y notificado por estado electrónico el día 20 siguiente, el término de ejecutoria corrió del 21 al 23 de noviembre de 2017; por lo que presentado el recurso de apelación el 23 de noviembre del presente año, se puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

En consecuencia, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2017 mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**1.- CONCEDER, EN EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN,** interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo.

**2.-** Por secretaría, en firme esta decisión, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Juez.-**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **104** de fecha **14 de diciembre de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, \_\_\_\_\_

2017-00145



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN:</b>	11001-33-35-013-2017-00409-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA NIDIA GARRIDO GARCIA
<b>DEMANDADO(A):</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
<b>ASUNTO:</b>	REMISIÓN POR COMPETENCIA-SECCION CUARTA

*Procede el Despacho a resolver sobre el conocimiento o nó de la presente demanda interpuesta por la señora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, previo los siguientes:*

**ANTECEDENTES**

*La Doctora **ANA NIDIA GARRIDO GARCIA**, actuando en nombre propio, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, a fin de que declare la nulidad de la liquidación oficial RDO 2017-2676 del 31 de octubre de 2017, mediante la cual se impuso sanción a la demandante por omisión en afiliación y/o vinculación y pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014.*

*Es necesario recordar que los aportes que se efectúan para salud y pensión, corresponden a contribuciones parafiscales, pues su finalidad no es otra que asegurar el financiamiento autónomo de las entidades que integran el sistema de seguridad social integral.*

*Sobre este punto, vale la pena traer a colación la sentencia proferida el 26 de marzo de 2009 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se precisó:*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION CUARTA-Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ-Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil nueve (2009)-Radicación número: 25000-23-27-000 2002-00422-01(16257)-Actor: BANCO DE BOGOTA Demandado: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES.

“(...)

Pues bien, sobre el carácter parafiscal de los recursos de la seguridad social y su destinación específica conforme al artículo 48 de la Constitución Política, en términos de la Corte Constitucional, tales recursos son indispensables para el funcionamiento del sistema de seguridad social, y en esta medida están todos articulados para la consecución del fin propuesto por el Constituyente.

Los mismos provienen básicamente de las cotizaciones de sus afiliados, establecidas por el Estado en ejercicio de su potestad impositiva.

**Como lo ha señalado la Sala, estas cotizaciones son contribuciones parafiscales, pues se cobran de manera obligatoria a un determinado número de personas para una destinación específica.**

(...) – Subrayado y Negrillas fuera de texto -

*En tales condiciones, se puede verificar que en el presente proceso no se persiguen finalidades que emanen de una relación laboral, legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que le presta sus servicios, pues las pretensiones de la demanda están encaminadas a controvertir la sanción impuesta a la demandante por omisión en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensión por los periodos de enero a diciembre de 2014, por lo que resulta claro que el asunto en cuestión no es de conocimiento de los Juzgados Administrativo de la Sección Segunda.*

*Así las cosas, no siendo el presente asunto de naturaleza laboral y, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto donde se debate el recobro de contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer de este proceso es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta, tal como lo prescribe el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989:*

“(...)

**Artículo. 18. Atribuciones de las Secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

**SECCION CUARTA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley

**PARAGRAFO.** Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.

(...)” – Negrillas y subrayas fuera de texto –

Así las cosas, no siendo la presente controversia de naturaleza laboral, se concluye que la competencia para conocer de este proceso, radica en la **Sección Cuarta**, tal como lo prescribe el artículo 18 del citado Decreto.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de la presente controversia, y en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente al competente, dando aplicación a lo establecido en el **artículo 168 del C.P.A.C.A.**

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - **Sección Cuarta** (Reparto).

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta** (Reparto).

**CUARTO:** Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. **104** de fecha **14 de diciembre de 2017** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,



11001-33-35-013-2017-00409



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2017-00371-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SUSANA IRENE SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

*Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, sino se advirtiera que el asunto controvertido no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.*

**ANTECEDENTES**

**1.** La señora **SUSANA IRENE SALAZAR**, por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, solicitando declarar la nulidad de la Resolución N°4973 de 2016, mediante la cual se hizo efectiva la sanción disciplinaria impuesta a la demandante en el fallo sancionatorio proferido el 03 de noviembre de 2015, por la Oficina de Control Disciplinario del Instituto de Desarrollo Urbano, consistente en la destitución e inhabilidad general para ejercer el cargo o función pública por el término de 12 años (fls.34 a 35); así como de la Resolución N°2101 de 2017, con la cual se retiró del servicio a la actora (fls. 36 a 37).

Como consecuencia de tales declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene el reintegro de la demandante en el empleo unificado de Secretario Ejecutivo, Código 425, Grado 03, o en uno similar o de superior categoría, y el respectivo pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde la fecha de su retiro hasta la restitución efectiva en el cargo.

**CONSIDERACIONES**

*Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite a la misma, por cuanto se está frente a un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional por las siguientes razones:*

*Nótese que los actos que se someten a control de legalidad, se trata de actos administrativos de cumplimiento, por medio de los cuales se hizo efectiva la*

sanción disciplinaria impuesta a la demandante SUSANA IRENE SALAZAR, consistente en Destitución e Inhabilidad general para ejercer el cargo o función pública por el término de 12 años, y se materializó su retiro del servicio.

Lo anterior significa que los actos que se están demandando en el presente proceso, simplemente se limitaron a dar cumplimiento al fallo sancionatorio proferido el 03 de noviembre de 2015 por la Oficina de Control Disciplinario del Instituto de Desarrollo Urbano, es decir, que son actos de ejecución, que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica de la disciplinada, pues estos no fueron los que dieron origen a la sanción impuesta a la demandante, y por ende el acto que debía ser enjuiciable ante esta Jurisdicción era el citado fallo sancionatorio ya que fue este el que extinguió la relación legal y reglamentaria que vinculaba a la señora IRENE SALAZAR con la entidad demandada.

Tal criterio es el que se ha venido acogiendo en la Jurisdicción contenciosa Administrativa. Al respecto en sentencia de fecha 26 de julio de 2012<sup>1</sup> proferida por el Consejo de Estado-Sección -Segunda-Subsección "B", se puntualizó:

"(...)

#### 1.- El problema jurídico.

El asunto se contrae a establecer si la resolución demandada mediante la cual se ejecutó una sanción disciplinaria impuesta al término de una investigación del mismo carácter, constituye un acto administrativo enjuiciable ante esta jurisdicción.

(...)

La Sala se declarará inhibida para decidir el fondo de la controversia, porque los actos mediante los cuales se ejecuta una sanción disciplinaria por parte de la autoridad competente, a pesar de ser conexos con el acto sancionatorio, no forman parte del mismo, no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado, y por ende no constituyen los actos demandables en situaciones como la que ocupa la atención de la Sala. En efecto esta Sección de la Corporación sostuvo:

Como se lee, estos fueron los actos que concluyeron el proceso disciplinario adelantado al actor y como tales son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal y como lo determinó el actor en la demanda y lo concluyó el Tribunal en la sentencia que hoy se revisa. La ejecución de esta sanción por parte de la autoridad competente, es una consecuencia necesaria del proceso disciplinario, pero ello no implica que dicha ejecución sea la culminación de dicho proceso.

Este acto o actos ejecutorios de la sanción si bien son conexos con el acto sancionatorio (fallos de primera y segunda instancia), no forman parte del mismo, sino que son nuevos actos que ejecutan las medidas disciplinarias impuestas, pero que no crean, modifican o extinguen la situación jurídica del disciplinado. Es esta la razón por la cual la única connotación que se le ha otorgado a este acto de ejecución, por la jurisprudencia de la Corporación, es la de servir para el conteo del término de caducidad, que empieza a contabilizarse a partir de su ejecución en aras de garantizar una efectiva protección del disciplinado<sup>14</sup>.

(...)"-Negrilla y subrayado fuera de texto

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA- SUBSECCION B- Consejero ponente. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA- Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012) -Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00315-00(2466-10)

Así las cosas, se concluye que las Resoluciones N°4973 de 2016 y 2101 de 2017, por tratarse de meros actos de ejecución, no son susceptibles de control de legalidad ante esta Jurisdicción.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(…)” – Negrilla fuera de texto –

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **SUSANA IRENE SALAZAR**, contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en estado electrónico No. <u>104</u> de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>La Secretaria, _____</p> <p style="text-align: center;">11001-33-35-013-2017-00371</p>
---



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$12.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>104</u> de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00058</p>
--



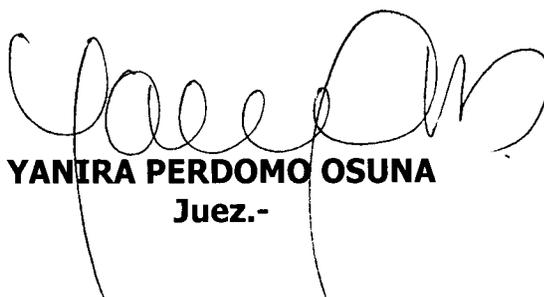
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$18.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C. SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>104</u> de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p>  <p>ELIZABETH SARMIENTO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00435</p>
--



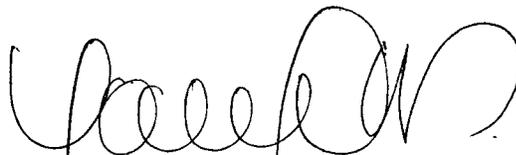
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$38.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>104</u> de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2013-00869</p>
--



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA GASTOS PROCESALES-LIQUIDADADOS</b>
----------------	---

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos de proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedo un remanente para su devolución por el valor de **\$33.000**, y como quiera que el beneficiario solicito en tiempo la entrega efectiva del mismo, interrumpiendo el término de prescripción, el Despacho dispone informar al peticionario que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

Adviértase al beneficiario que de no retirar tal remanente en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este auto, se dará aplicación a lo previsto en el Acuerdo 1115 de 2001 para efectos de prescripción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>104</u>, de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8 00 AM.</p> <p> ELIZABETH JARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00048</p>
---



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>ASUNTO:</b>	<b>RESUELVE SOLICITUD DE ENTREGA GASTOS PROCESALES-LIQUIDADADOS</b>
----------------	---

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos de proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedo un remanente para su devolución por el valor de **\$33.000**, y como quiera que el beneficiario solicito en tiempo la entrega efectiva del mismo, interrumpiendo el término de prescripción, el Despacho dispone informar al peticionario que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

Adviértase al beneficiario que de no retirar tal remanente en el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de este auto, se dará aplicación a lo previsto en el Acuerdo 1115 de 2001 para efectos de prescripción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>104</u>, de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00054</p>
--



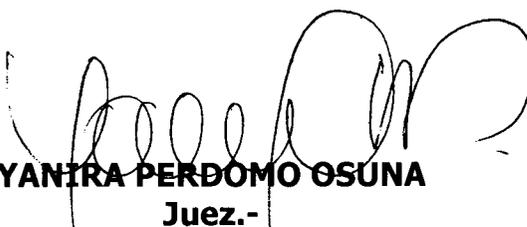
**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D.C., 13 de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente expediente se observa que efectuada la liquidación de los gastos del proceso por parte de la Oficina de Apoyo, quedó un remanente para su devolución por el valor de **\$27.000**, y como quiera que a la fecha el beneficiario no ha solicitado su entrega, el Despacho dispone informar a la parte demandante que tal dinero queda a su disposición en la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Juez.-

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>104</u>, de fecha <u>14 de diciembre de 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria 11001-33-35-013-2014-00449</p>
--

